

U. N. A. M.

ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.

¿ES O NO CONSTITUCIONAL LA LEY DEL SERVICIO-
MILITAR NACIONAL?.

T e s i s

que presenta el alumno
JORGE GREGG NOBLE
para obtener el título
de Abogado

MEXICO, D. F.

1948.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A la memoria de mi padre
David L. Grogg

A mi madre
María Noble de Grogg.

A mis hermanos.

Respetuosamente a la Soñerita
Aurea Vera Martínez

A mis compañeros y amigos.

I N T R O D U C C I O N .

El tema que pongo a vuestra consideración Honorable Jurado con el fin de dar por terminada mi vida estudiantil y obtener el título de Licenciado en Derecho, no es nada nuevo; sin embargo, y no obstante la gran importancia que tiene en la sociedad en que vivimos, poco se ha escrito acerca de él; tal importancia es notoria, ya que la libertad de los pueblos y aún el mantenimiento de la Paz Universal depende de la preparación del Ejército de cada Nación o sea de la preparación que tengan los nacionales que son los interesados inmediatos para el mantenimiento de la Paz y Libertad de su Nación.

Al Gobierno de la Nación etc.

No principalmente que se logre esa preparación. Pero no basta que los Gobiernos se preocupen en preparar a sus nacionales en defensa de la libertad de la Patria y de la Paz Universal; importa mucho que ello se alcance sin romper el orden constitucional de la Nación, pues si -- aquello representa un interés general, el mantenimiento del orden constitucional del país es fundamental para la vida jurídica del mismo, debido a que a través de ese orden, se logran los fines del Derecho, entre los que están: el Bien Común, la Justicia y la Seguridad Social, -- por los cuales los hombres han luchado hasta el sacrificio y se han impuesto determinadas normas de conducta, -- y hasta han renunciado derechos que tienen por su calidad de seres humanos. Por este motivo, los Gobiernos -- representantes de los nacionales deben recordar, que si el pueblo o la Nación misma se ha restringido su libertad, sus derechos, se ha autolimitado su poder, debe -- ser preocupación de todo buen Gobierno, verificar todos y cada uno de sus actos dentro de la órbita del orden -- constitucional establecido; que los Gobiernos por los -- actos que ejecuten y las leyes que promulguen no rompan o violen los principios contenidos por la Constitución, que ella es en última instancia la voluntad de la Na-- ción.

El prestigio de un Gobierno se reduce a la nada, cuando con su actuación viola la --- Constitución; es decir, al violar el contenido de los preceptos establecidos en ella, aún cuando los actos del Gobierno sean muy nobles y altruistas si destruyen la voluntad de la Nación, y rompen el orden de seguridad de la Nación misma.

¿Qué respeto, consideración merece un Gobierno, que no sujeta sus actos a la Ley Fundamental de la Nación que representa?. ¿Qué garantías tienen los individuos en sus derechos más sagrados, -- tales como el respeto de su vida, de sus bienes y demás derechos, cuando el Gobierno que se dice constitucional, y es nacido de la voluntad de la Nación, no le da valor a la Constitución de ese pueblo?. ¿Qué respeto pueden pedir los representantes de tal Gobierno al pueblo para las leyes que dictan o para las actos que ejecutan?. Claro está que ninguno.

Por muy sabiamente que se legisle en una Nación, si con ello se rompe o viola el orden constitucional, las leyes serán vistas con recelo y desconfianza por el pueblo que ve burlada su voluntad y su soberanía, esencial y originariamente radicada en él. Ante este supuesto no propongo exponer a -

vuestra consideración el tema que he denominado : "¿ES-
O NO CONSTITUCIONAL LA LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIO--
NAL?".

Para antes de comenzar la ex--
posición de mi modesto trabajo, s6mo, permitido invocar
vuestra benevolencia y expresar mi confianza de que ---
ella sabr6 disculpar mis yerros y defectos, si quiero e
sea por la buena voluntad con que he querido realizar -
este ensayo y por el esfuerzo que, el mismo me ha repre--
sentado.

MEXICO, D. F.

Capítulo Primero

"LA CONSTITUCION?SU SUPREMACIA " "INVIOLABILIDAD"

"SOBRE LA CONSTITUCION NADA, -
SOBRE LA CONSTITUCION NADIE" (1); con esta frase del que
fuera Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la -
Nación, después de la Intervención Francesa durante el -
Gobierno del patricio Benito Juárez, se expresa de una -
manera gráfica y sencilla la supremacía de la Constitu--
ción de Cincuenta y siete, la cual por la misma forma de
redacción del artículo que postula el mismo principio, -
se actualiza en el ordenamiento de Diecisiete.

Nuestro régimen jurídico des--
cansa sobre la base de un ordenamiento jurídico fundamen--
tal o Constitución; esta última expresión gramatical se--

deriva del Latín CONSTITUTIO, que significa: "Esencia y calidades de una cosa que la constituyen tal, diferenciandola de las demás." (2) "Organización, composición, formación, trabazón, adherencia de las partes de un todo." (3) En el Derecho Romano: "Es la Ley que establece el Principo, ya fuere por Carta, por Edicto, -- Prescripto u Orden." (4)

Las Constituciones más antiguas que encontramos del Derecho Romano en las Copilaciones de Justiniano datan del Emperador Adriano; pero ya en época de Augusto, los emperadores tenían facultad para dictar Edictos, los cuales tenían el carácter de ley; ya que la Lex Imperium les confería la facultad de dictar tales ordenamientos.

En la olvidada época las encontramos clasificadas en tres tipos o clases, a saber: Los "Edictos" tenían ese carácter las normas de derecho aplicables en todo el Imperio; los "Decretos": que eran las decisiones dadas por el Emperador en los asuntos o negocios que se le sometían a su jurisdicción ya fuere en primera instancia o en apelación; los "Preceptos" u "Orden" que consistían en las consultas que dirigía el Emperador a un Magistrado, bajo la forma de carta.

De todos ellos, los "Edicta"--
son los que nos interesan en este estudio, o sean los --
que tenían en un principio una vigencia sujeta a la vi-
da de su autor; por lo que encontramos gran cantidad de
ellos, ya que eran constantemente abrogados, modifica--
dos o renovados; mas acabaron por conservar su vigencia
hasta que eran objeto de un acto especial para abrogar-
los, modificarlos o derogarlos.

En el Derecho Moderno, llámase
la Constitución "Al código o ley fundamental que compri-
de las bases de un sistema jurídico que rige en toda --
organización." (4) Kisch nos la define: "Como el docu-
mento de valor jurídico que establece la unidad políti-
ca del Estado, su orden público y social;" (5) por lo --
cual, tiene gran trascendencia en la vida de los Esta-
dos, ya que su finalidad es la de estructurar fundamen-
talmente a éstos, determinar y delimitar tanto a sus --
órganos y funciones, como a su poder, y establecer y --
orientar las relaciones entre los diversos órganos que
lo componen, así como regular las que tengan con los --
particulares; tiende además a proteger a éstos últimos--
en sus derechos más elementales, determinando cuales --
son ellos; y en fin precisar que en su observancia debe
atenderse con sumo cuidado y precaución; ya que es la b

base de múltiples y trascendentales relaciones en la vida de los hombres y de la sociedad. El conjunto de principios, normas y declaraciones de la Constitución--considerada en su unidad se reputa Derecho Constitucional. Siguiendo al Maestro Eduardo García Maynes, en su obra "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO" Tomo I, página 198; definiremos el Derecho Constitucional "Como el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos, y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares".

Las Constituciones pueden ser clasificadas desde distintos puntos de vista, pero en nuestro estudio solo nos ocuparemos de señalar dos clasificaciones: La del jurista Don Emilio Rabasa, quien las clasificó atendiendo a su origen, a saber:-- Las de tipo ratificadas, entre las cuales podemos mencionar la de los Estados Unidos de Norte América, ya que una vez expedidas por las autoridades competentes y antes de entrar en vigor, han de ser aprobada por el pueblo en plebiscitos o plebiscitos; Las espontáneas que se producen a través del tiempo, en ellas interviene la costumbre; y jamás se necesita la ratificación del pueblo como tampoco la convocatoria de una asamblea espe-

cial para su formación; y en último término, Las de tipo impuesto, las cuales reposan en la ficción de las asambleas constituyentes; de estas dos últimas podemos citar: la de Inglaterra y la nuestra que respectivamente pertenecen a los dos últimos tipos.

La otra clasificación que citaremos, es la que se refiere al sentido jurídico de las constituciones, entre las cuales, encontramos los siguientes tipos: Consuetudinarias, son aquellas que no constan en documento alguno, se forman por la costumbre, por la reiteración de actos transmitidos a través de las generaciones; y citaremos como de tal tipo: la de Inglaterra; las legislativas, entre las que podemos citar a todas las que rigen en las Repúblicas de la América; dichas constituciones constan en leyes diversas o en un solo código. Ahora bien, también existen constituciones de tipo rígido en contra posición de las flexibles; y y mientras que en éstas últimas no aparece un orden de jerarquización de las normas jurídicas en los sistemas a que pertenecen, tampoco se requiere de un acto especial alguno para modificar, adicionar o reformar los preceptos constitucionales, sino que se sigue el mismo procedimiento que se estableció para las leyes ordinarias.

En las de tipo rígido debemos hacer una subclasificación: rígidas absolutas y relativas; de las primeras podemos decir que no se admiten modificaciones, es decir, reformas alguna y si encontramos dentro de los sistemas jurídicos o que pertenecen al orden de jerarquización; así mismo este orden de jerarquía de las normas lo encontramos en las rígidas relativas y los estos tendientes a modificar los preceptos constitucionales, así como para reformarlos como editarlos regulares formalidades o actos especiales, los cuales difieren grandemente de los que enjendran leyes ordinarias; a este tipo de rígidas relativas pertenece nuestra Constitución.

Haciendo un estudio del precepto 135 Constitucional, el cual determina el proceso que debe seguirse para reformar el articulado de nuestra Constitución, encontramos como antecedentes directos: el proyecto de la Constitución de Cincuenta y siete presentado por la Comisión correspondiente, formada por los señores: Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, León Guzmán Pedro Escudero y Echanovo, J. M. Del Castillo Velasco, José M. Cortés y Esparza y J. M. Mata; quienes presentaron el artículo que se refiere a las reformas y adiciones de la Constitución en los siguientes términos;

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Mas para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requieren: Que un congreso se por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes acuerde que artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la república tres meses antes de la elección del Congreso inmediato; que los electores al verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso la harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo congreso formule las reformas, y estas se sometan al voto del pueblo en la elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el ejecutivo las sancionara como parte de la Constitución." (7) Como se desprende de la lectura de éste texto proyecto que presentó la Comisión, toda reforma o adición que se quisiera hacer a la Constitución de cincuenta y siete, sería nugatoria, pues con el simple hecho de que los electores no se manifestaran sobre la reforma o adición, éste no se podía llevar a cabo; tal vez, en el pensamiento de los componentes de la Comisión autores del proyecto, influyeron grandemente las asonadas y cuartelazos efectuados durante la vigencia de la Constitución -

de mil ochocientos veinticuatro; la cual se reformaba o dicionaria según el capricho de los que tenían la fuerza y el poder en sus manos; sin embargo, tal proyecto de artículo tuvo fuerte oposición, principalmente por el Diputado Guillermo Prieto, quien, entre otros conceptos, mencionó los siguientes:

"....Que se exija el voto de los dos tercios del
"Congreso para iniciar una reforma, es estable--
"cer el predominio de una minoría tiránica ha--
"ciéndole omnipotente para frustrar toda reforma,
"es consolar en que la minoría sirva de obstaculo
"lo a todo progreso. Consultar el voto de los --
"electores ofrece graves inconvenientes. Los ciu--
"dadanos no sabrán si serán o no nombrados elec--
"tores. Cuando lo sean, ignorando de que se tra--
"ta, se encontrarán obligados sin discutir, sin
"razonar, sin instruirse, a contestar sí o no. --
"Iniciada una reforma, habrá electores que la --
"quieren más o menos restringida, que la quieran
"con ciertas restricciones, y ¿Cómo cabe todo on
"un sí o no, en el único momento que le permu
"to articular la Comisión? -- Queremos seguir la-
"voluntad del pueblo, no dice, queremos conocer--
"la para que a ella se sujete el legislador; pro"

"clemencia de la libertad de la discusión para la re"
"forma, pero a nuestras preguntas solo ha de res"
"ponderarse sí o no. Esto es una burla, es una iro"
"nía, un plagio de la libertad de imprenta de --"
"Beaumarchais. Si es cierto que la Comisión tie"
"ne tanta confianza en el buen sentido del pue--"
"blo, ¿por qué ha habido para reprocharle que no --"
"adopte el sufragio universal. Habría que ha--"
"cer concesiones a las circunstancias; de esto --"
"no hay que escandalizarse, como nadie se admira"
"de que Elvira arrugas la ceja de un jorobado;--"
"pero el reproche es fundado, cuando la Comisión"
"que huyó de la elección directa recurre a la de"
"mostración pura, y en este punto no hay nada que--"
"contestar a las objeciones esplendidas en el de"
"bato. En tanto más inasistencia, cuando que"
"la Comisión constituida que no pudieron votar --"
"los que no saben leer y escribir. Decía el Sr."
"Zarco que si el Congreso no tiene autoridad bas"
"tanto para la reforma, y debe someterla al voto"
"del pueblo, no hay motivo para que la Constitu--"
"ción se escape del voto, ni para que de él se --"
"libren las leyes comunes, como las de las con--"
"tribuciones. Las dificultades creadas por la --"

"Comisión consideren si la reforma votada por un --"
 "Congreso, pudiera ser decretada, si la aceptan."
 "En el siguiente, con este procedimiento sencill--"
 "lo no habrán riesgo de los extravíos de los --"
 "electores electorales, que o sé comprendían tod--"
 "das las cosas, o necesitarían bastoneros. Para"
 "descubrir de la aptitud de todos los electo--"
 "res, para votar sobre cuestiones constituciona--"
 "les, basta ver la poca circulación de los po--"
 "líuticos, la escasez de libros que tratan de --"
 "política, la circunstancia que a veces no cir--"
 "culan las mismas leyes y luego las interpreta--"
 "ciones que en las épocas les dan el notorio, --"
 "curso, y el juez de paz. En último resultado os--"
 "tas de mala ralea, estas "Sócrates cimarronas?"
 "serían las que vendrían a decidir de las refor--"
 "mas. ¡Triste esperanza para un país que necesi--"
 "ta avanzar en la senda del progreso? Si los--"
 "electores queden reducidos a máquinas de decir"
 "sí o no, no es menos triste la condición del --"
 "segundo Congreso que solo tiene facultad para--"
 "contar los votos. Los representantes del pue--"
 "blo, tienen que guardar silencio en muchas ---"
 "cuestiones, aunque en ellos se ha delegado la--"

"soberanía del pueblo, porque sus credenciales"
"ostán truncales, porque hay eclipse en sus pod_o"
"rés, porque tienen en la cámara una manzana -"
"vodada, la cuestión resuelta por los electo--"
"res. El Congreso no es ya legislador, es la -"
"máquina que dá la última manipulación química"
"a los productos ajenos... Si no se quiere so--"
"guir el antiguo sistema, sométase la reforma-"
"al examen y el voto de las legislaturas, vor-"
"dadoras representantes de los Estados, y así-"
"se seguirá el principio federal, y sobre todo"
"se rendirá un homenaje a la razón y al saber,"
"el saber que hoy es blanco del epigrama y del"
"sarcasmo, como si fuera posible renegar de la"
"ciencia y de la sabiduría, como si la humani-"
"dad, anhelando sumergirse en las tinieblas de-"
"la barbarie, pudiera sublevarse contra el on-"
"tendimiento, contra la más preciosa facultad-"
"que pudo conceder el Ser Supremo, para entre-"
"garse ciega al yugo del instinto salvaje y --"
"brutal" (8)

La Comisión tuvo la necesidad de retirar su primer texto de proyecto, sin que se hubie-
ro votado para su aprobación; presentando otro en los si

guientes términos: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada; mas para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución se requiere que el congreso por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El congreso de la unión hará el compute de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobados las adiciones o reformas". Esto mismo se encuentra establecido en nuestra Constitución vigente.

Cuando se trata de adicionar o reformar leyes ordinarias, se sigue el procedimiento y los requisitos que señalan los artículos 71 y 72 --- constitucionales vigentes y que en la Constitución de Cincuenta y siete estaban establecidas en los preceptos 65, 66 y 70 de dicho ordenamiento.

Al clasificar las normas jurídicas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, nos señala el Licenciado Eduardo García Maynes en su obra antes mencionada, que las normas de igual sistema jurídico estén en un rango de subordinación, coordinación o supraordinación, unas de las otras; que en toda situación jurídica encontramos que se haya regida por --

normas abstractas, las cuales a su vez son creadas y --
condicionadas por otras de rango superior, las que a -
su vez se encuentran en las mismas circunstancias que
las anteriores por otras preceptos, hasta llegar a las
normas supremas o fundamentales. Siguiendo esta clasi-
ficación de las normas, nos encontramos que en todo es-
tado jurídico determinado, aparece el siguiente or-
den de jerarquización de aquellas: 1o.- Normas Consti-
tucionales; 2o.- Normas Ordinarias; 3o.- Normas Reglo-
mentarias y 4o.- Normas Individualizadas.

Con exclusión de estas últimas,
que se refieren a situaciones individuales y concretas,
las demás normas se dan en forma general y abstracta;-
así podemos citar como ejemplos de aquellas: los decre-
tos y sentencias que se dictan en un juicio determina-
do.

Ahora bien, en los países que-
tienen un régimen de gobierno como el nuestro, el órde-
n de jerarquización de las normas se complica grand-
mente; ya que de acuerdo con lo contenido en los pro-
ceptos 40, 41, 42, 46 constitucionales los Estados que
forman la Federación son libres y soberanos por todo -
cuanto toca a sus regímenes internos; pero unidos por
un pacto federal y por tal razón tienen la facultad de

legislar y promulgar las leyes que dicten para sus territorios; así como aplicar tales leyes como las leyes que tengan el carácter de federales, toda vez que de acuerdo con la Constitución misma se los atribuye competencia a éstos poderes en determinadas materias; no así sucede cuando se trata del Distrito y Territorios federales, e islas que dependen directamente de la Federación; ya que de acuerdo con el artículo 73 constitucional está facultado el Congreso de la Unión, fracción VI, para legislar en todo lo relativo de dichas entidades e islas; y tomando en cuenta lo contenido en la primera parte del artículo 48 constitucional corresponde a los Poderes de la Unión la administración y manejo de las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio Nacional.

A fin de demostrar el complicado sistema de ordenación jerárquica de las normas a que estamos sujetos en nuestro país citaremos el mecanismo y ordenación a que está sujeto un caso concreto determinado, tanto en cualquier Estado de la República como en las entidades que se encuentran directamente dependiendo de las autoridades de la Federación; así tenemos el caso de una norma individualizada dictada por un Juez de cualquier Estado que se encuentre con--

dicionado y hasta creada por las leyes municipales, y éstas pueden estar en la misma relación con las leyes reglamentarias, y ellas en la misma situación con respecto a las leyes ordinarias, y estas con la Constitución del Estado según las circunstancias de creación y condicionamiento, t ésta con respecto a las leyes federales y tratados internacionales, los que a su vez quedan condicionados por la Constitución de la República Mexicana.

En la citada obra del Maestro García Maynez encontramos el cuadro de jerarquización de las normas en nuestro país, cuyo cuadro nos explica claramente el problema y es por lo que por vía de ilustración lo transcribo.(9)

JERARQUIA NORMATIVA.

JERARQUIA NORMATIVA.

- | | |
|--------------------------------|---------------------------------|
| 1.-Constitución Federal. | 1.- Constitución Federal. |
| 2.-Leyes Federales y Tratados. | 2.- Leyes Federales y Tratados. |
| 3.-Leyes Ordinarias. | 3.- Constituciones Locales. |
| 4.-Leyes Reglamentarias. | 4.- Leyes Ordinarias. |
| 5.-Normas Individualizadas. | 5.- Leyes Reglamentarias. |
| | 6.- Leyes Municipales. |
| | 7.- Normas Individualizadas. |
- AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA: Distrito, Territorios e Islas dependientes del Gobierno de la Federación.
- AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA: Estados Federados o Islas dependientes de los Gobiernos de dichos Estados.

La supremacía e inviolabilidad de la Constitución están reconocidas por los artículos 135 y 136, mismos que repiten los conceptos vertidos en los artículos respectivos de la Constitución de Cincuenta y siete. Mas, hay que advertir, que con fecha 18 de enero de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 133 del Código Fundamental de nuestro País; por cuya reforma los Tratados Internacionales deben de estar de acuerdo con la Constitución y deben ser aprobados por la Cámara de Senadores; anteriormente a esta reforma se establecía que los tratados Internacionales tenían el carácter de ley cuando eran aprobados por el Congreso; no obstante que, la fracción I del artículo 78 constitucional señaló que es facultad exclusiva del Senado la de aprobar los Tratados y convenios Diplomáticos que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras; quedando pues el referido artículo 133 como sigue: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, lo--

yes y tratados; a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados"

Sin embargo, todas estas cosas de acuerdo en que no únicamente los Juocos son los que aplican la ley; sino que también lo hacen otras autoridades distintas de los Juocos de los Estados, pues bien es sabido que también existen Juocos Federales y autoridades con análogo carácter, quienes aplican la ley, por lo que es necesario e indispensable reformar la parte última de este artículo como sigue: "todas las autoridades de la República, se arreglarán...." ya que tal fué el pensamiento de los que constituyeron la Comisión que presentó el proyecto del referido artículo en el seno del Congreso Constituyente de Cincuenta y siete y el cual por la misma redacción y conceptos dejó afirmados tales principios en la Constitución de Diecisiete.

A mayor abundamiento, en el artículo 136 está reconocida la supremacía e inviolabilidad de nuestra Constitución, pues sanciona este precepto que nuestra Carta Magna nunca pierde su fuerza ni vigencia, aún en los casos de que por cualquier motivo o trastorno público, se establezca un Gobierno-

que la contrario en los principios que sanciona; sion
de obligación del pueblo, una vez que recobre su li--
bertad, restablecer la observancia de ella; y juzgar-
e los a los que hubieron figurado en ese Gobierno o -
prestado ayuda alguna, de acuerdo con las leyes que e
so hubieron expedido y con arreglo a la misma Consti-
tución.

Capítulo Segundo

"APLICACION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN GENERAL."

Gran verdad ha expresado Demóstenes, al decir que: "Escribir una ley no es nada; - hacer querer su cumplimiento es todo" (9). Cuantas veces nos encontramos con preceptos legales muy sabios - y nobles que han quedado relegados al olvido por los - funcionarios de los gobiernos. Así nos encontramos en nuestro derecho positivo y vigente preceptos que no se aplican, que no se cumplen; alegando para ello motivos de orden social, económico o político, de grupos privilegiados.

Así a quizá de ejemplo señalamos la fracción VI del artículo 123 de nuestra Constitución que aplicandole daría una solución satisfacto

ria a múltiples conflictos obrero-patronales.

No obstante, que la falta de cumplimiento y aplicación de tales preceptos no tienen fundamentación legal alguna dentro de nuestro sistema jurídico, y eso sí da motivo a que se cometan grandes e irreparables violaciones a los artículos de nuestra Constitución, que como ya hemos dicho anteriormente es la ley suprema.

El tema con que he designado el presente capítulo es sumamente interesante dentro de la Teoría del Derecho y desde que los hombres han reglamentado su vida social, grandes y brillantes discusiones se han motivado en torno de él, sin que hasta la fecha los jurisperitos se hayan puesto de acuerdo sobre este tema; por lo que antes de adentrarme a él, manifiesto que únicamente lo hago por motivo de método y confesando, desde luego, una absoluta imprevención.

El cumplimiento y aplicación de los preceptos legales no se verifica en forma automática como sucede en relación con las leyes naturales; mas tampoco exige necesariamente la intervención de los órganos del Estado, con gran frecuencia suelo suceder que el cumplimiento y aplicación de las normas jurídicas se produce y verifica por un simple hecho, por

el acatamiento voluntario de los obligados; pero también se presentan casos en que los obligados no la observan y entonces, es necesaria la intervención de los órganos estatales, como también en muchas ocasiones es necesario primeramente la comprobación de los hechos o actos por las autoridades competentes para que se aplique el precepto en cuestión, así como también, en otras ocasiones es necesaria la declaración de la autoridad para que un hecho o acto sancione la situación creada.

Pero bien es cierto y sin lugar a dudas que la aplicación de los preceptos legales no es arbitraria, sino por el contrario, es necesario el conocimiento de las reglas técnicas jurídicas, de principios de índole filosófica y científica.

El razonamiento de aplicación de la ley es de tipo silogístico, el cual se forma de la manera siguiente: la premisa mayor se constituye por la norma o disposición legal que se trata de aplicar; la menor por el caso concreto y la conclusión por las consecuencias jurídicas que se imputan a los sujetos que se encuentran involucrados en el caso.

Para la correcta aplicación de la ley no basta que el silogismo jurídico llene los requisitos que hemos dicho, sino que es necesario e in

dispensable interpretar las expresiones de que se forma el precepto legal que se trate de aplicar.

La aplicación de las disposiciones legales a situaciones concretas puede tener un carácter oficial o privado; cuando esta aplicación tiene el primer carácter se hace con ella una determinación legal y sancionadas por el poder público las consecuencias jurídicas que nacen de la actualización de una hipótesis legal, con vistas a la ejecución o cumplimiento de tales consecuencias, en tanto que cuando tiene el carácter segundo su finalidad es de simple conocimiento.

Entonces extendiendo a lo que antes hemos dicho debemos primeramente interpretar el precepto para después aplicarlo al caso concreto, así pues veremos la interpretación de las leyes; la voz "interpretación" se deriva etimológicamente del Latín-INTERPRETATIO, que significa: "acción y efecto de interpretar" (10); por lo que podemos decir siguiendo al Licenciado Eduardo García Maynos que interpretar es "desentrañar el sentido de una expresión" (11); así pues interpretar la ley no es otra cosa que desentrañar su sentido; por lo que la pregunta fundamental de la teoría de la interpretación de la ley se encuadra a saber

que debe entenderse por el sentido de la ley.

Don Joaquín Escribano nos dice, que interpretar la ley es hacer: "la conveniente aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle"; o sea, fijar "la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón". Ley 13, Título primero, parte 1(12).

Mas la interpretación de los preceptos legales no debe hacerse considerandolos aislados, sino tomando en consideración que el precepto pertenece a un ordenamiento y por tal motivo deben detenerse en consideración los principios que sancionan los demás preceptos de dicho ordenamiento; que la interpretación que se haga no sea contraria al sentido que por el conjunto de los demás preceptos se sanciona en dicha ley; así como también examinar todos y cada uno de los artículos de las leyes que puedan y deban regir en esa situación concreta y principalmente se observará que por la interpretación que se haga de la norma legal no se violen o rompan los principios que establece y sancione la Certe Fundamental a la que se encuentra sujeta esa norma legal que se interpreta.

La interpretación de la ley

que debe entenderse por el sentido de la ley.

Don Joaquín Escribano nos dice, que interpretar la ley es hacer: "la conveniente aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle"; o sea, fijar "la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón". Ley 13, Título primero, parte 1(12).

Mas la interpretación de los preceptos legales no debe hacerse considerendolos aislados, sino tomando en consideración que el precepto pertenece a un ordenamiento y por tal motivo deben detenerse en consideración los principios que sancionan los demás preceptos de dicho ordenamiento; que la interpretación que se haga no sea contraria al sentido que por el conjunto de los demás preceptos se sanciona en dicha ley; así como también examinar todos y cada uno de los artículos de las leyes que puedan y deban regir a esa situación concreta y principalmente se observará que por la interpretación que se hace de la norma legal no se violen o rompan los principios que establece y sancione la Carta Fundamental a la que se encuentra sujeta esa norma legal que se interpreta.

La interpretación de la ley

puede hacerlo cualquier persona, pero el valor jurídico que puede darle valor y calidad a la interpretación se hace en razón al sujeto que la verifica, ya que toda interpretación que se haga de la ley es obligatoria; tomando en consideración al sujeto que verifica la interpretación, esta puede ser: auténtica o hecha por el legislador mediante un precepto posterior, estableciendo la forma o manera, según la cual, debe entenderse un precepto legal; esta interpretación tiene un carácter de obligatoriedad para todos; tiene una fuerza de validez enorme y solo puede suprimirse por un acto especial legislativo; la judicial se llama así, la interpretación que hace el juzgador de los preceptos legales que trata de aplicar a situaciones concretas; sirve de base para la formación de normas individualizadas y en cuanto a su obligatoriedad solo afecta a las partes que intervienen en el juicio; de esta interpretación nace la jurisprudencia de la Corte que tiene obligatoriedad para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que así lo disponen los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo en vigor. La jurisprudencia de la Suprema Corte se forma al dictar el Supremo Tribu

nal, ya sea en pleno o en salas cinco ejecutorias ininterrumpidas en un mismo sentido; esta jurisprudencia de la Corte puede ser modificada por el mismo tribunal --- siempre y cuando se motiven por las circunstancias y -- causas que tuvieron a bien para modificarlo; en último término nos encontramos con la interpretación doctrinaria, que consiste en la interpretación docta que hacen los jurisconsultos de los preceptos legales.

Una vez que hemos mencionado lo anterior trataremos de ver esto problema a la luz de nuestro Derecho Constitucional; en sus artículos 14 y 133 nuestra Corte Magne establece las bases y reglas a que se encuentra sujeto el problema de la interpretación y aplicación de la ley.

En el párrafo tercero del artículo 14 constitucional se establecen las bases y reglas que han de seguirse cuando se trata de aplicar e interpretar las leyes penales y han quedado sentados -- los principios: "de nula pena y nulo delito si no los establece la ley"; y que en "caso de duda, la interpretación que debe de tomarse en cuenta, es la que favorece al reo" y "la no aplicación analógica de la ley penal".

Ahora bien, en los juicios -

civiles las sentencias según el parrafo cuarto del propio precepto citado se establece que éstas deben estar conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

Por otra parte tenemos que -- nuestra Carta Fundamental establece que los jueces de los Estados se arreglarán a la propia Constitución, la ley y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. ya en el capítulo de esta tesis hemos estudiado el artículo 133 por lo que creo inútil tratarlo nuevamente.

Por lo que debemos considerar que la interpretación y aplicación que de los preceptos legales se haga en nuestro país deben estar --- acordes con la Constitución de Diecisiete y por otra parte tenemos que en las distintas ejecutorias que la Corte ha dictado: La del asunto de Raymundo Guevara, - en el tomo XIX, pagina 18(9)" que dice: "La interpretación de las leyes debe ser siempre que proceda, en - el sentido de armonía y de la coexistencia de los diferentes artículos entre sí y no el de su exclusión";- por lo que se confirma con esto lo establecido de que la interpretación de los preceptos legales no debe hacer

curso considerados aisladamente los preceptos que se trata de interpretar.

Mas la interpretacion de los preceptos se debe hacer en consideracion: 1o.- El analisis gramatical del texto que se trate de interpretar; 2o.- El estudio de las circunstancias de organizacion social existentes en la fecha en que fue expedida la ley y 3o.- El estudio de los antecedentes historicos. Todo esto se ha reconocido por nuestro Maximo Tribunal en la ejecutoria Sup. co 34 Juan Jose Flores.-- pagine 855, 12 de febrero de 1934, tomo XL, 1392.

Por otra parte debemos advertir que no es posible invocar ningun texto de autores en contra de los preceptos claros de la ley, pues esto seria tanto como legislar y lo que es peor, poder dejar de aplicar la ley unicamente, por razones de caracter cientifico, esto mismo a sido tambien reconocido por la Suprema Corte.

En conclusion debemos decir que en nuestro sistema de derecho, la interpretacion de la ley, es mas que tecnico, cientifico y que la interpretacion de los textos legales no debe hacerse aisladamente, sino considerado el texto como formando parte de un todo, y nunca debe interpretarse ningun tox--

to legal en contraposición de los principios establecidos por nuestra Carta Fundamental.

Capítulo Tercero

"LA CONSTITUCION Y EL SERVICIO DE LAS ARMAS"

En los capítulos anteriores hemos definido a la Constitución, hemos hablado de la -- inviolabilidad y supremacía de la misma según lo esta-- -- blocen los preceptos de ella y hemos tratado de la apli-- -- cación e interpretación de las leyes en general. Ahora -- veremos si en nuestra Carta Magna se establece el servi-- -- cio de las armas como una obligación? y quienes están -- obligados a prestarlo? y si contestamos afirmativamente a -- ambas preguntas, nos preguntaremos por último, en qué -- institución debe prestarse dicho servicio, de acuerdo -- con nuestra Carta Fundamental?.

Nada mejor para contestar las preguntas que nos hemos planteado, que recurrir: a los -- Proyectos de Constituciones de Cincuenta y siete y de --

Diecisiete, a los Diarios de Debates de los Congresos -- Constituyentes respectivos y a los textos de las Constituciones mismas, debido a que son las fuentes directas e inmediatas con las que podemos decidir si nuestro Derecho Constitucional Positivo y vigente nos resuelve o no las preguntas aludidas.

En el artículo 36 del Proyecto de Constitución que presentó la Comisión respectiva a los Constituyentes de Cincuenta y siete, se establece -- como obligación de todo mexicano, la de defender los derechos más sagrados de nuestra nación, es decir, el mexicano tiene el deber de defender la independencia, el territorio, el honor, etc. de la República Mexicana; mas en éste precepto no se señala en qué forma o de qué manera debe llevarse a cabo, dicha defensa; más aún, el -- artículo 41, en su fracción IV, nos señala, entre otras prerrogativas de los ciudadanos de la República de tomar las armas con el objeto de defenderle, así como a sus -- instituciones; ya sea en el Ejército o en la Guardia Nacional; sin embargo, de la lectura de éste artículo del Proyecto no se pueda inferir que está reconocido el servicio de las armas como una obligación; sino que el servicio se circunscribe por el contenido de la fracción II del artículo 42, a la obligación de los Ciudadanos de la

República, de alistarse en la Guardia Nacional.

Los dos artículos primeramente mencionados se refieren a los casos de excepción, toda vez que éstos preceptos por lo que respecta a la materia que tratamos, tienen aplicación, cuando nuestra República esté en situaciones enormales; no así por lo que se refiere en cuanto a la aplicación de la fracción II del artículo 42 del tantas veces mencionado Proyecto, en cuanto que con fundamento en ella se obliga a los ciudadanos de la República a alistarse en la Guardia Nacional; institución a la que los autores del Proyecto de la Carta Magna de Cincuenta y siete le dón un carácter militar, pero que por motivo de su organización y servicio se diferencia fundamentalmente del Ejército.

Ahora bien, en el texto de --- consulta tenemos, que entre otras de las facultades concedidas al Congreso de la Unión están las consignadas en las fracciones XIII y XXX del artículo 64 del proyecto citado, las que establecen respectivamente, una, la facultad que tiene el Congreso de dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar a la Guardia Nacional; y otra, que el Congreso está facultado para expedir las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades que anteceden y las conco-

didas por este Proyecto de Constitución a los Poderes -
de la Unión; e mayor abundamiento, si tomamos en consi-
deración el proyecto de la Ley Orgánica de la Guardia -
Nacional que presentó el Diputado Olvera al Congreso, -
éste proyecto estatuye en su artículo 1o., que para dar
cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 y la ---
fracción IV del artículo 41 de la Constitución (proyec-
to) se establezca la Guardia Nacional; así mismo, en el
artículo 2o. determinaba el proyecto Olvera que en la -
Guardia servirían todos los ciudadanos comprendidos en-
tre los dieciocho años cumplidos hasta los cincuenta, -
siempre y cuando no estuvieran exceptuados por la Ley.

Por todo, debemos concluir, --
que si este proyecto de Ley presentado por el Diputado-
Olvera al Congreso, se hubiera aprobado, la expedición-
de él se habría fundado en las fracciones XIII y XXX --
del artículo 64 Constitucional, (proyecto) y ello hu---
biera determinado declarar obligatorio el seudo servi-
cio de las armas a los ciudadanos, según la fracción II
del artículo 42 (proyecto). Estos conceptos fueron ----
transcritos a la Constitución de Cincuenta y siete por-
el Constituyente, y por lo tanto, en ella está recono--
cido un original servicio de armas, como obligación de-
los ciudadanos de la República Mexicana, lo que el ar--

Artículo respectivo establece, por referida la obligación al deber de alistarse en la Guardia Nacional.

Ahora bien, por adiciones y reformas que se hicieron a los artículos 50. y 31 Constitucionales con fecha 10 de junio de 1898, en ellos quedó comprendido el tal servicio de las armas como una obligación, tanto para los habitantes de la República, como para los mexicanos y ciudadanos de ella, toda vez que en el artículo 50. se estableció, entre otras excepciones a la garantía individual de la Constitución: de que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios personales sin su pleno consentimiento y justa retribución, lo que se refiere al servicio de las armas cuando la ley respectiva declara este servicio de orden público y carácter obligatorio, es decir, la obligatoriedad del servicio de las armas parece que no nace del artículo 50. Constitucional sino que se lo considerará obligatorio cuando la ley respectiva lo establezca sin que pueda declararse que la ley que establezca el servicio de las armas como obligatorio viola la garantía de pleno consentimiento por lo que se refiere a los servicios personales que se prestan al aplicarse la ley que los sanciona con tal carácter y por otra parte, a partir del mismo 10 de junio de 1898 el artículo 31 del mismo ordenamien-

to fué reformado en el sentido de que todo mexicano tenía obligación de prestar sus servicios en el Ejército o en la Guardia Nacional conforme a las leyes respectivas, por lo que a partir del 10 de junio de 1898 la Constitución de Cincuenta y siete no únicamente estableció el servicio de las armas como una obligación en la fracción II del artículo 36, sino además lo reiteró en el carácter los artículos 50. y 31 del estudiado ordenamiento fundamental.

Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en el proyecto que puso a la consideración de los Constituyentes de Diecisiete, presentó el artículo 50. en igual forma original que estaba redactado el citado artículo a partir de la reforma de 10 de junio de 1898 de la Constitución de Cincuenta y siete; y así también, por lo que se refiere al artículo 31, ya estableció como obligación de todo mexicano: 1o.- La de concurrir a la escuela, los menores de diez años, por todo el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública de cada Estado, con el fin de recibir la Educación Primaria Elemental y Militar; 2o.- La de acudir, en el lugar, días y horas que designe el Ayuntamiento del lugar donde se resida, a fin de recibir instrucción cívica y militar -

con el objeto de que los mentonga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar; y ---
3o.- La de alistarse y servir en la Guardia Nacional en los términos de la Ley Orgánica respectiva, a fin de -- asegurar y defender la independencia, el territorio, -- soberanía, etc. de la Patria; así como la tranquilidad y el orden interior.

Los Constituyentes de Querét^o. no aceptaron la redacción del artículo 5o. Constitucional en los términos en que fué presentado por el proyecto de Don Venustiano Carranza, por lo que se declaró -- que el servicio de las armas puede establecerse con el carácter obligatorio y ser considerado de orden público cuando estas dos características lo dé la ley respectiva.

Sin embargo, por lo que se -- refiere a la fracción I del artículo 31 no estuvieron de acuerdo con el contenido que le daba el proyecto a -- que nos venimos refiriendo, por lo cual establecieron -- las Constituyentes la obligación de que los niños menores de quince años concurren a la escuela a fin de -- recibir su instrucción primaria elemental y correspon-- día a los padres o tutores de aquéllos cubrir tal obli-

gación, pues con buen sentido consideraron los Constituyentes que era ilógico que los menores tuvieran capacidad mental suficiente para percibir el alcance de tal obligación y menos podían conocer la Constitución Política del País.

Por lo expuesto debemos concluir que constitucionalmente el servicio de las armas en nuestra República es obligatorio; primero, porque -- con apoyo del artículo 5o. Constitucional categóricamente establece que dicho servicio puede o será obligatorio cuando así lo determine la ley respectiva; segundo, porque de acuerdo con las fracciones respectivas de los artículos 31 y 36 de nuestra Carta Magna es obligación de los mexicanos y de los ciudadanos de la República el de prestar sus servicios personales y -- alistarse en la Guardia Nacional.

Don Luis Cabrera sostuvo lo contrario, en el estudio que hizo de la iniciativa de Ley del Servicio Militar que presentó al Congreso de la Unión, el General Lázaro Cardenas siendo Jefe del Poder Ejecutivo, pues el Licenciado Cabrera sostuvo que el artículo 5o. Constitucional sólo anuncia la posibilidad de establecer el servicio militar obligatorio -- sin que se satisfagan los requisitos de justa retribu-

ción y pleno consentimiento que para prestar servicios personales nos señala el parrafo primero del precepto 5o. Constitucional; ya que de la lectura del parrafo --segundo del propio precepto se colige claramente que el servicio de las armas puede tener el carácter de servicio público y obligatorio cuando así lo determine las leyes o ley respectivas.

Ahora bien, nunca tiene el de gratuito como sostuvo el Licenciado Cabrera, ya que el artículo Constitucional citado únicamente establece que serán gratuitas y obligatorias las funciones electorales.

En el mismo estudio alegó Don Luis Cabrera que el Servicio Militar o "el de las Armas Obligatorio" no puede tener el carácter de permanente, ni el de universal, dado a que con ello se violarían -- las garantías individuales otorgadas por la Constitu--ción; mas sostener este criterio sería negar el pensamiento del Constituyente de Diecisiete que en los artículos 5o., 31 y 36 Constitucionales atribuye categóricamente a tal servicio el carácter de permanente y universal.

Separadamente trataremos de dar contestación a la segunda pregunta que nos hemos -- formulado al principio de este capítulo, o sea respecto

al servicio de las armas: ¿Quiénes están obligados a prestarlo?

En el proyecto de Constitución de Cincuenta y siete en la fracción ~~II~~ del artículo 42 se establecía que era obligación de los Ciudadanos de la República, entre otras, la de alistarse en la Guardia Nacional, esto mismo se estableció en la -- Constitución de Cincuenta y siete, fracción II del artículo 36, por lo que se colige que tanto en el Proyecto de Constitución de Cincuenta y siete como en dicha Constitución hasta antes del día 10 de junio de 1898, el Servicio de las armas con carácter obligatorio únicamente lo prestaban los ciudadanos de la República; pero a partir de esta fecha en que fueron reformados los artículos 50. y 31 constitucionales, ya se estableció el SERVICIO DE LAS ARMAS como una obligación de -- los mexicanos, de acuerdo con la fracción III del artículo 31, pues en dicha fracción se estableció que tenía obligación todo mexicano: prestar sus servicios en el Ejército o en la Guardia Nacional, y por último, en el artículo 50. Constitucional se estableció la obligación para todos los habitantes de la República cuando así lo determinara la LEY del SERVICIO MILITAR.

Así pues, a partir del 10 de-

junio de 1898, en la Constitución de Cincuenta y siete y por lo que antes se apuntó, vemos que el Servicio de las Armas fué reconocido como una obligación para todos los habitantes de la República y para todos los mexicanos y ciudadanos de la misma, según los textos del artículo 50., de la fracción III del artículo 31 y de la II del artículo 36 constitucionales.

Ahora bien, dado que aparecen los mismos conceptos vertidos en los artículos arriba-mencionados, en la Constitución vigente, con excepción por lo que se refiere a la fracción III del artículo 31 que suprime la obligación a los mexicanos de servir en el Ejército, es de afirmar que la Constitución de Cincuenta y siete, a partir de la fecha en que fueron-reformados estos artículos, dejó el Servicio de las Armas como una obligación que afecta tanto a los mexicanos como a todos los ciudadanos y habitantes de la República Mexicana, de acuerdo con los artículos anteriormente mencionados.

Una vez que hemos reconocido que nuestra Constitución establece un servicio de las-
armas con carácter obligatorio, así como también de --
que no es inconstitucional que lo establezca una ley, y-
que hemos contestado a la pregunta de :¿A quienes les-

puede obligar la prestación del mencionado servicio?, -
trataremos de ver si nuestro derecho positivo vigente-
constitucional señala institución determinada, donde -
debe prestarse dicho servicio. Todo ello lo sentamos a
fín de contestar la última pregunta que nos hemos plan-
tado en este capítulo.

Para nuestra tarea tomaremos-
en consideración los antecedentes que hemos venido exa-
minando, y encontramos que el artículo 42, fracción II,
del Proyecto de Constitución de Cincuenta y siete esta-
blecía e imponía como una obligación a los ciudadanos-
de la República, prestar el Servicio de las Armas don-
tro de la Guardia Nacional, ya que ordenaba dicha frag-
ción del artículo 42 que los ciudadanos de la Repúbli-
ca tenían la obligación de alistarse en aquella. En di-
cho proyecto se señaló como derecho o prerrogativa de
los ciudadanos, el de tomar las armas para defender a-
a la República y sus instituciones, y que aquellos las
podían tomar, ya fuera en el Ejército o en la Guardia-
Nacional, por lo que, de acuerdo con lo anterior, debi-
mos reconocer que en el pensamiento de los que formaron
la Comisión que presentó el proyecto de la Constitución
se diferenciaban las instituciones armadas una de otra,
pero considerándolas simple e ambas un carácter mili--

tar.

Este diferenciación de las dos instituciones, Ejército y Guardia, se hace más notable al leer el artículo 64 del Proyecto de Constitución y sus diferentes fracciones que tratan el punto que estudiamos. En efecto, en el proyecto de adiciones y reformas que presentó el Diputado Villalobos al Congreso --- Constituyente en lo referente a la fuerza pública, se consignó que se compondría: de la Guardia Nacional, del Ejército de Tierra y Mar y de la Gendarmería; y respecto a la primera, o sea, a la Guardia Nacional, se dividía en Sedentaria y Activa; y se añadió que la Guardia Nacional permanecería inmediatamente sujeta a las órdenes del Gobernador o Jefe Político del Estado o Territorio de su creación y que para trasladarla de un Distrito a otro se requeriría el previo acuerdo de la Legislatura o Diputación, en su caso.

Los grados que se otorgaban a sus componentes eran temporales y conferidos por elección y las prerrogativas que les correspondían subsistían mientras duraran en el servicio; solo podría reunirse y obrar la Guardia Nacional, con tal carácter, en virtud de requisición autorizada, y debía ser uniforme en toda la República.

Por otra parte, encontramos - que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no -- tendrfa facultades para disponer de los fuerzas naciona les de ellos, a no ser que mediara autorizaci3n del Cong reso.

Por cuanto se refiere al Ejér cito de Tierra y Mar, nos presenta el Diputado Villalobos que éste está sometido directamente a las ordenes - del Jefe del Poder Ejecutivo Federal con el objeto de - defender a la Patria contra los enemigos exteriores, -- debiendo residir en los frenteros y costas, de donde no pueden separarse sino mediante autorizaci3n del Congre so.

En cuanto a la manera o forma de enrolamiento de sus componentes, nunca se autoriza - que sea en forma obligatoria para los mexicanos, ni pa- ra los ciudadanos; sino que este enrolamiento debe ser- voluntario, y unicamente se autoriza en el proyecto del Diputado Villalobos que el alistamiento o enrolamiento- podria ser de distinta manera, en los casos de urgencia- manifiesta, mediando permiso del Poder Legislativo.

El proyecto por lo que se re- fiere a la Gendarmaria, señal3 que ésta tendrfa por obje to perseguir y aprehender a los criminales, quedando-

la organización de este cuerpo a cargo de cada uno de los Estados de acuerdo con sus circunstancias especiales.

El Congreso Constituyente de Cincuenta y siete no aceptó el proyecto del Diputado Villalobos y fué aprobado por el mencionado Congreso el proyecto que presentó la Comisión respectiva.

En dicho proyecto de la Comisión no fue reglamentada la fuerza pública, sino que la reglamentación quedó sujeta a leyes secundarias.

En el proyecto de Constitución de Cincuenta y siete como en la propia Constitución se hizo una distinción clara y precisa entre el Ejército y la Guardia, tanto por su organización, como por las distintas maneras o formas en que se alistaron o enrolaron los componentes de ambas instituciones, -- pues mientras que el alistamiento o enrolamiento de la Guardia era obligatorio, para el Ejército era voluntario; además, se acentúa la diferencia de las facultades del Presidente de la República Mexicana para nombrar a los jefes y oficiales de la Guardia Nacional, pues el nombramiento de ellos estaría reservado a los componentes de la Guardia.

También se atribuye a los Go-

biernos de los Estados toda la facultad de instruir a las guardias conforme a las disposiciones que dictara el Congreso de la Unión.

En cuanto a la facultad del -- Presidente de la República para disponer del Ejército y de la Guardia, se ofrecieron diferenciaciones, pues mientras que del primero puede disponer en forma absoluta para la seguridad interior y la defensa exterior de la República; en cuanto desea hacer uso de la segunda de dichas instituciones, tiene que dar su -- consentimiento el Congreso de la Unión. Estos mismos conceptos aparecen repetidos en las Constituciones de Cincuenta y siete y la vigenta.

El Licenciado Salvador Azuela en la cátedra de Derecho Constitucional distingue al Ejército, de la Guardia Nacional, diciendo que aquél "TIENE EL CARACTER DE UNA CORPORACION, PERMANENTE, A SUELDO DEL PODER PUBLICO, CUYO ESCALAFON ES ABSOLUTAMENTE EXTRICTO Y DETERMINADO" (); en tanto que la segunda "DEBE SER UNA MILICIA CIVICA QUE NO ES -- PERMANENTE Y CUYOS JEFES Y OFICIALES SON DESIGNADOS POR SUS MISMOS COMPONENTES" (). No estoy de acuerdo con el carácter de no permanencia que atribuyo al -- Licenciado Azuela a la Guardia Nacional, pues consi-

dora que a dicha institución, tanto los Constituyentes de Cincuenta y siete, como los de Querétaro, le dieron el carácter de permanente, siendo notorio que los preceptos de tales constituciones establecen que en la -- Guardia Nacional deberán alistarse y servir todos los mexicanos y ciudadanos de la República.

Así pues, y por todo lo dicho con anterioridad, se puede colegir que la institución en donde debe prestarse el servicio militar como obligatorio, según el proyecto de Constitución que presentó la Comisión al Congreso Constituyente, y según la propia Constitución de Cincuenta y siete, es la Guardia Nacional; y que por la reforma de la Constitución de Cincuenta y siete, artículo 31, el servicio de las armas, a partir del 10 de junio de 1898 hasta antes de la vigencia de la Constitución de Diecisiete, debía -- prestarse como obligatorio en el Ejército o en la Guardia Nacional; mas al entrar en vigor la Constitución de Diecisiete quedó claramente establecido que la única institución donde debe prestarse el servicio de las armas cuando tenga el carácter de obligatorio en la -- Guardia Nacional.

Capítulo Cuarto

EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LA LEY DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO O NACIONAL .

En el presente capítulo trataremos el aspecto constitucional de la Ley del Servicio Militar Obligatorio o Nacional. Sobre la cuestión inmediatamente surge la pregunta de determinar qué órgano está facultado en nuestra República para legislar sobre el -- servicio de las armas; ya que de acuerdo con nuestra Carta Magna, nuestro régimen jurídico es de facultades expresas de cada órgano.

Por lo tanto examinaremos si los que decretaron la Ley del Servicio Militar Obligatorio o Nacional están facultados para expedirla; y nos encontramos que en las fracciones XIV, XV y XXX del artículo 73 de nuestra Carta Magna se faculta al Congreso de la Unión para dictar las leyes necesarias con el fin de levantar-

y sostener las Instituciones Armadas de la Unión; y las enumera, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacional, y para dar los Reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional; institución que como ya he sostenido anteriormente dentro de nuestra Constitución se diferencia del Ejército en esencia, y no en grado, como el legislador ordinario lo hizo al decretar la Ley del Servicio Militar Obligatorio O Nacional.

Una vez que hemos contestado a la pregunta anterior se nos ocurre en nuestra mente, pensar que si el legislador ordinario está facultado para imponer más cargas, más obligaciones a los mexicanos que las indicadas en la propia Constitución, y que si no es así, ésto amerita violaciones a los preceptos constitucionales y en forma simultánea a las garantías individuales que la misma nos otorga.

Así pues, nos encontramos que en nuestra Carta Fundamental, en su artículo 31, se establecen las obligaciones que tenemos los mexicanos, para con nuestra Patria; y por lo que respecta a la materia que es tema de la presente tesis, nos señala como obligaciones o cargas: lo.- Que nuestros hijos o pupilos menores de quince años, concurren a las escuelas, a recibir la enseñanza primaria elemental y militar por -

todo el tiempo que marque la ley de la materia en cada-
entidad federativa; 2o.- A recibir la educación cívica-
militar en los lugares, horas y días que señalen los --
Ayuntamientos o autoridades principales en los lugares-
de residencia, y; 3o.- Alistarse y servir en la Guar-
dia Nacional para asegurar y defender la Patria, su in-
dependencia, territorio, honor, derechos e intereses;--
así como la tranquilidad y orden interno; por lo que se
puede colegir que los mexicanos no estamos obligados a
prestar servicios personales en las instituciones arma-
das, y por lo que se refiere a los ciudadanos de la Re-
pública en el artículo 36 se establece referente a la -
materias que estudiamos, que los ciudadanos tienen como
obligación la de alistarse en la Guardia Nacional, por-
lo que se concluye que si los mexicanos no tienen esa -
obligación, tampoco será obligación para los ciudadanos
de la República que se les exija el cumplimiento de que
deberán alistarse y servir en nuestras instituciones ar-
madas. Por lo tanto, nos encontramos que en el artículo
5o. Constitucional, en su segundo párrafo nos señala co-
mo una excepción a la garantía que en el mismo artículo
se establece: La Libertad de Trabajo, a que ésta puede-
suspenderse con motivo de los servicios públicos, sien-
do obligatorios en los términos que las leyes señalen,-
"el de las armas", etc.; por lo que debemos decir, que-

las leyes que declaren obligatorio el servicio de las -
armas deben estar acordes con los conceptos que los pre-
ceptos constitucionales determinan; ya que como hemos -
advertido con anterioridad, nuestra Constitución es la -
ley suprema en nuestro régimen jurídico, y que en todo-
caso los actos de autoridad, como las leyes y tratados-
internacionales celebrados o que se celebren deben estar
ajustados a nuestra Constitución.

En cuanto a la fundamentación-
constitucional, en que el legislador ordinario se basó-
para declarar el Servicio Militar Obligatorio o Nacio-
nal, según la ley de la materia, es el párrafo segundo-
del artículo 5o de nuestra Ley Fundamental; olvidandose
por completo que la decretación, interpretación y apli-
cación de las leyes, nunca debe hacerse, sino en armonía
y relación de las leyes que forman el sistema jurídicó-
nacional y lo que es más, deben estar acordes con los -
preceptos de la Ley Fundamental y con los principios --
que se establezcan.

Cuán grande fué el error de --
los legisladores al fundamentar únicamente el servicio-
militar obligatorio en el párrafo segundo del artículo-
5o. constitucional, olvidándose por completo de los ar-
tículos 31 y 36 de nuestra Carta Magna. Pues si bien, -
es cierto que la iniciativa de la ley presentada por el

Ejecutivo al Congreso de la Unión es y fué de intención noble, sin el deseo de lesionar el espíritu de nuestra Carta magna, porque lleva en sí fundamentaciones de índole social, cívica y económica de gran valía y de importancia sin igual; pero también hay que tomar en consideración que tiene mayor interés en nuestro régimen jurídico la constitucionalidad de la ley; es decir, que los preceptos legales, ya sea por su decretación, interpretación y aplicación de ellos, no sea opuesto a la Constitución.

Sin embargo, nos encontramos con grandes aberraciones en la Ley del Servicio Militar Obligatorio o Nacional que vienen a menguar la fundamentación social, cívica y económica. Entre ellas, tenemos que el legislador ordinario quiso encajar dentro del Ejército a la Guardia Nacional, legislando sobre esta institución como si fuera parte del Ejército y equiparandola a una tercera reserva, (artículos 5o. y 6o. de la ley) desconociendo por completo la distinción que hizo el Constituyente, entre el Ejército y la Guardia Nacional, distinción especificada en el capítulo anterior.

Como se vé, la Ley del Servicio Militar Obligatorio o Nacional, faculta en el artículo 17 al Presidente de la República para "ordenar la

movilización parcial o total del Ejército y de la Armada en los casos en que la situación del País haga prever la necesidad de contar con fuerzas superiores a las efectivas de paz....". En este artículo nuevamente olvida el legislador ordinario la distinción constitucional que existe entre Ejército y Guardia Nacional, pues si bien, es cierto que de acuerdo con el artículo 89 constitucional, en su fracción VI, el Presidente de la República está facultado para disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea el Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea y por lo tanto, se le considera el Jefe nato de dichas instituciones, por lo que se refiere a disponer de la Guardia Nacional fuera de las Entidades Federativas de la residencia de éstas, es necesario el consentimiento del Senado, según lo dispuesto por el artículo 76 en su fracción III en nuestra Carta Fundamental; o bien, necesita el asentimiento de la Comisión Permanente tal y como lo estatuye el artículo 79 fracción I de la misma Constitución General de la República.

Es de notarse que con la simple promulgación de la Ley del Servicio Militar Obligatorio o Nacional, se violan las garantías constitucionales que nos consagran los artículos 4o., 5o., 8o., 9o., 10, 11, 13, 14, 16 y 17 por los siguientes conceptos: -

A).- Porque se restringe la libertad para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor acomode al individuo siendo lícito; B).- Porque con la aplicación de los preceptos constitutivos de la ley a que me refiero, se priva a los conscriptos de los emolumentos que pudieran corresponderles en sus trabajos, y los cuales vienen a hacer el medio económico de satisfacción de las necesidades de su vida; C).- Porque con la aplicación del artículo 20 se restringe tanto el derecho de petición, como el derecho que concede la Constitución en el sentido de que se haga justicia expeditamente. (art. 17 Const) D).- Porque con motivo de la aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley se considera a los mexicanos como miembros de nuestras instituciones armadas, y con ello lesionan el derecho de no ser alistados en la Guardia Nacional. E).- Con motivo de la aplicación del artículo 20 de la propia Ley del Servicio Militar Obligatorio o Nacional se lesiona el derecho al individuo de portación de armas; por el hecho de no estar al corriente con la prestación del Servicio militar; F).- Porque con la aplicación de los artículos 21 y 60 de la susodicha ley se restringe y lesiona el derecho de libre tránsito, por la razón de obligarlos a comunicar a las autoridades el cambio de domicilio y la autorización para poder salir de la

República. G).- Porque con la aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley y por la promulgación de ella -- queda uno sujeto al fuero de Guerra. H).- Por motivo de la aplicación de la ley se pueden suspender las garantías antes dichas sin que medie juicio alguno ni -- siquiera se cumplan las formalidades del procedimiento por los tribunales establecidos, e; I).- Porque con motivo de la aplicación de la Ley del Servicio Militar Obligatorio o Nacional se pueda molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin que medie mandato de autoridad competente.

Así pues, tenemos que por motivo de la promulgación de la ley y su aplicación se viola y rompe el orden constitucional y se suspenden o restringen las garantías individuales; no obstante, que en nuestro Derecho Constitucional la suspensión y restricción de las garantías es limitativa, porque en el artículo 29 de la Constitución General de la República se señala en forma clara y precisa los requisitos indispensables para la suspensión de una o todas las garantías; a lo referente, entraremos de lleno a examinar el presente artículo, encontrándonos que en él se señalan tres casos en que se pueden suspender o se suspenden las garantías; a saber: a).- En los casos de invasión; b).- De perturbación grave de la paz pú--

blica y; c).- Cualquiera otro caso en que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto. Pero esta suspensión como se ve en el artículo 29 constitucional puede o debe de hacerse con intervención directa del Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, mas estas suspensiones deben de ser de carácter general y por tiempo limitado; y nunca que dichas suspensiones se refieran únicamente a determinado individuo.

De lo manifestado se desprende que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 no se encuentra previsto que por motivo de la promulgación de una ley y su aplicación se suspendan las garantías individuales que la Constitución General de la República nos otorga a todos los individuos que se encuentren en el territorio de la República.

En síntesis podemos concluir, que la Ley del Servicio Militar Obligatorio o Nacional no llena los requisitos que establecen los artículos 133 y 136 de la Constitución General de la República.

C O N C L U S I O N E S

Por todo lo expuesto se colige:

PRIMERO.- En nuestro régimen --
jurídico la Ley Suprema es la Constitución General de -
República.

SEGUNDO.- La interpretación y -
aplicación que se haga de las Leyes y Tratados Interna-
cionales deben de estar de acuerdo con los principios -
de nuestra Carta Magna.

TERCERO.- En nuestro régimen --
constitucional es obligación de los mexicanos prestar -
el servicio de las armas en la Guardia Nacional.

CUARTO.- No aparece texto cons-
titucional en nuestro régimen jurídico que fundamente -
el servicio de las armas establecido por la Ley del Ser-
vicio Militar Nacional.

B i b l i o g r a f í a .

- APUNTES DE DERECHO CONSTITUCIONAL,
Lic. Salvador Azuela.
- APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
Lic. Trinidad García.
- CONSTITUCION DE 1857.
- CONSTITUCION DE 1917.
- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y CONSIDERACIONES -
SOBRE LA REALIDAD POLITICA DE NUESTRA REPUBLICA.
Lic Miguel Lanz Duret.
- DERECHO ROMANO (Edición Española).
Eugenio Petit.
- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 17.
- ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.
Lic. Manuel Herrera y Lazo.
- HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857.
Francisco Zarco.
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
Lic. Eduardo García Maynes.
- LA LEY DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. (original).
Lic. Luis Cabrera.
- LEGISLACION MEXICANA o COLECCION COMPLETA DE LAS DIS-
POSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPEN-
CIA DE LA REPUBLICA.
Manuel Dublan y José Ma. Lozano.
- LEY DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO O NACIONAL.

I N D I C E .

INTRODUCCION.....	5.
CAPITULO PRIMERO	
LA CONSTITUCION, SU SUPREMACIA E INVIO- LABILIDAD.....	9.
CAPITULO SEGUNDO	
APLICACION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN GENERAL.....	28.
CAPITULO TERCERO	
LA CONSTITUCION Y EL SERVICIO DE LAS ARMAS.....	38.
CAPITULO CUARTO	
EL REGIMEN CONSTITUCIONAL - Y LA LEY DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO O NA- CIONAL.....	55.
CONCLUSIONES.....	64.
BIBLIOGRAFIA.....	65.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Apuntes de Derecho Constitucional . Edición 1944. Lic. Salvador Asuela. Pag. 182.
- 2.- Enciclopedia Universal Ilustrada. Europea Americana. Tomo XV. Pag. 18.
- 3.- Idem.
- 4.- Idem.
- 5.- Idem.
- 6.- Apuntes de Derecho Constitucional. Edición 1944 Lic. Salvador Asuela. Pag. 38.
- 7.- Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Francisco Garco. Tomo I Pag. 486.
- 8.- Idem. Tomo II. Pag. 608.
- 9.- Introducción al estudio de Derecho. Edición 1941. Lic. Eduardo García Maynez. Tomo I. Pag. 80.
- 9.- Estudios constitucionales. Manuel Herrera Lasso. Pag. 45.
- 10.- Enciclopedia Universal Ilustrada. Europea Americana. Tomo X . Pag. .
- 11.- Introducción al estudio del Derecho. Edición 1941. Lic. Eduardo García Maynez. Tomo II. Pag. 147.
- 12.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia escrito. Pag. 922.
- 13.- Apuntes de Derecho Constitucional . Edición 1944. Lic. Salvador Asuela . Pag. 327.
- 14.- Idem.